

RADICADO: 680924089001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, treinta de octubre de dos mil veinte

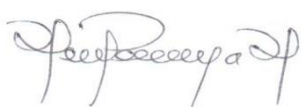
Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. No indica la parte actora en el texto de la demanda como dirección para recibir notificaciones judiciales, la registrada para el efecto en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, siendo esta última la que debe suministrarse por considerarse la que tiene o está obligado a llevar para tales efectos y a los cuales refiere el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, dado que se ha dado otra distinta.
2. El manifestar que la obligación contenida en el titulo valor adosado -pagaré- se halla vencida desde el 28 de enero de 2019, si en el cuerpo de dicho documento se consignó para ello, el 15-12-2018, es decir el 15 de diciembre de 2018.
3. El haber señalado como período para el pago de los intereses remuneratorios y los intereses de mora, el mismo, esto es, el comprendido entre el 28 de enero de 2019 y el 27 de octubre de 2020, si en cuenta se tiene que los remuneratorios se generan durante el plazo pactado y los moratorios, desde cuando se hace exigible la obligación, contabilizándose después del vencimiento, que de acuerdo con lo acordado para ello, es el 15 de diciembre de 2018.
4. El expresar que la sumas adeudadas por intereses de plazo y de mora, corresponde a facturas números 19870, 20100, 19297, 19409, si como base de ejecución aportó un pagaré.
5. El no contener el escrito de la demanda, la enunciación de los anexos, y/o pruebas que aporta, en razón a que ha adjuntado algunos documentos, sin que se hayan relacionado en el libelo, dado que allí solo refiere como tal el documento aducido como título valor, sin identificarlo, incumpliendo con lo requerido por el numeral 6 del decreto 806 de 2020, que consagra que la demanda presentada en la forma de mensaje de datos, debe contener los anexos, los cuales deben corresponder con los enunciados en el texto genitor.
6. El no informar, con la debida formalidad, la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del demandado, que esa es la utilizada por la persona a notificar, y el no allegar las correspondientes evidencias, como lo exige el numeral 8 del decreto antes mencionado.

Por lo anterior, se INADMITE y se concede el término de CINCO (5) para que se subsane, como lo consagra el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, so pena de su rechazo.

Se requiere al actor, para que al hacer las enmiendas antes anotadas, la integre y la remita como nuevo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico institucional con que cuenta este Juzgado, a fin de evitar confusiones en su trámite.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelly Pereira Martinez', with a stylized flourish at the end.

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza